



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 3  
LEON**

**AUTO: 00463/2009  
AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCION TERCERA**

**LEON**

**Apelación Autos nº. 305/09**

**P.A. 620/06**

**Juzgado de Instrucción nº. 3 de Ponferrada**

**A U T O N.º. 463/2.009**

**D. LUIS A. MALLO MALLO.- Presidente.**

**D. ALFONSO LOZANO GUTIÉRREZ.- Magistrado**

**D. MIGUEL ANGEL AMEZ MARTINEZ.- Magistrado.**

En León, a quince de octubre de dos mil nueve.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial, constituida por los Señores del margen, habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. D. ALFONSO LOZANO GUTIÉRREZ, ha dictado la presente resolución en el Rollo nº. 305/09, habiendo sido apelantes ENTIDAD DE GESTIÓN E DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIVISUALES (EGEDA), representada por la procuradora D<sup>ña</sup>. Susana López Gavela y defendida por la letrada D<sup>ña</sup>. María Suárez Pliego, LAUREN FILMS vides HOGAR S.A., MANGA FILMLS S.L. (Sociedad Unipersonal), TWENTIETH



CENTURY FOX HOME ENTERTAINMENT ESPAÑA S.A., UNIVERSAL PICTURES SPAIN S.L., WARNER HOME VIDEOS ESPAÑOLA, S.A., PARAMOUNT HOME ENTERTAINMENT (Spain) S.L., COLUMBIA TRISTAR HOME ENTERTAINMENT y Cia S.R.C. y THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA, S.L., y ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DISTRIBUIDORES Y EDITORES DE SOFTWARE DE ENTRETENIMIENTO (ADESE) y las empresas que la componen "Procin, S.A.", "Sony Computer Entertainment España, S.A.", "Ubi Sofá Sociedad Anónima", "Electronic Arts Software, S.A. Unipersonal", "Infogrames España S.A.", "Editorial Planeta de Agostini, S.A.", "Acclaim Entertainment España, S.A."; representadas por la procuradora D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Encina Fra García y defendidas por la letrada D<sup>a</sup>. Elvira Fuentes Macía, como apelados

representados por la procuradora D<sup>a</sup>. Beatriz Uria Mirat y defendidos por el letrado D<sup>o</sup>. Javier Maestre Rodríguez, EL MINISTERIO FISCAL y representado por la procuradora D<sup>a</sup>. Julia Barrio Mato y defendido por el letrado D<sup>o</sup>. José Ballesteros López.

## HECHOS

**UNICO.-** Por el Juzgado de Instrucción n<sup>o</sup>. 3 de Ponferrada en fecha 31-October-2008 y en los Autos del Procedimiento Abreviado n<sup>o</sup>. 620/06 seguidos contra WWW. PORTALVED.COM se dictó Auto, cuya parte dispositiva en del tenor literal siguiente: "Se decreta el sobreseimiento libre y el archivo de estas actuaciones, sin perjuicio de las acciones civiles que, en el caso puedan corresponder al perjudicado.

Quedan sin efecto por tanto, las declaraciones señaladas para el día 20 de noviembre".

Notificada que fue dicha resolución a las partes, por la defensa de LAUREN FILMS video HOGAR S.A. MANGA FILMS (SOCIEDAD UNIPERSONAL) TWENTIETH CENTURY FOX HOME ENTERTAINMENT ESPAÑA S.A.; PARAMOUNT HOME ENTERTAINMENT (SPAIN) S.L., COLUMBIA TISTAR HOME ENTERTAINMENT R CIA S.R.C.R THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA S.L. y LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DISTRIBUIDORES Y EDITORES DE SOFTWARE DE ENTRETENIMIENTO (ADESE) y las empresas "Proeín S.A." Sony Computer Entertainment España S.A.", "Ubi Soft Sociedad Anónima" "Electronir, Art Software. A." "Infogrames España S.A." "Editorial Planeta de Agostini S.a. Acclaim Entertainment España S.A. se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación. Por resolución de fecha 27-Enero-2.009 se desestimó el de reforma y se admitió en ambos efectos el de apelación, elevándose los autos a esta Sección, señalándose el día 7-October-2.009

### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** ACEPTANDO los de la resolución objeto de apelación y del Auto resolutorio del recurso de reforma.

**SEGUNDO.-** La Procuradoa D<sup>ña</sup>. Susana López Gavela en la representación de las entidades mercantiles individualizadas en el encabezamiento de su escrito iniciador del Procedimiento Abreviado n<sup>o</sup>. 620/06 del Juzgado de Instrucción n<sup>o</sup>.3 de Ponferrada

interpone - tras el de reforma motivadamente desestimado recurso de apelación contra el Auto de 27-Enero-2009 por el que se acuerda el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones penales tramitadas en virtud de la denuncia interpuesta contra WWW. PORTALVED.COM por hechos realizados por los mismos que pudieran ser constitutivos de un delito de contra la propiedad intelectual tipificado en el artículo 270 del C. Penal interesando su estimación y "que estime las manifestaciones, revocando el Auto objeto de recurso, acuerde dejarlo sin efecto, mandando continuar con la instrucción de las presentes diligencias"

El Ministerio Fiscal se opone al recurso interesando su desestimación y la confirmación del Auto apelado.

**TERCERO.-** Tras el examen y valoración del escrito de querrela y extensa documentación aportada, así como de las resoluciones judiciales, recurso de apelación y oposición del Ministerio Fiscal junto con la normativa penal sustantiva y procesal, el Tribunal entiende que no se han aportado por la parte recurrente los posibles y en todo caso necesarios elementos de hecho y jurídicos que alcancen a desvirtuar los dos autos del Juez de Instrucción, lo que conlleva a desestimar el recurso y confirmar dicha resolución de sobreseimiento libre y archivo en razón a lo que se pasa a exponer:

1º.- El tipo punitivo de delito contra la propiedad intelectual definido en el artículo 270 del C. Penal como "quien con animo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o sus cesionarios...Se impondrá la

misma pena a quien importe, exporte o almacene ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la debida autorización”, revela, cual destaca la doctrina penal, que tiene como características: a) que el bien jurídico protegido es de naturaleza patrimonial y se materializa en los intereses económicos derivados de los derechos de explotación exclusiva patrimonial, b) el tipo exige un específico elemento del injusto, constituido por “*el ánimo de lucro*”, y c) elemento objetivo de que la conducta desarrollada y con base del ilícito penal se realice “en perjuicio de tercero”, elementos constitutivos que como tal revelan que el artículo 270. 1 del C. Penal es un delito doloso por lo que en modo alguno cabe incluir en el mismo la punición de conductas imprudentes.

2º.- Cual se viene recogiendo en diferentes resoluciones de esta Sección de la Audiencia Provincial, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Norma Constitucional no queda vulnerado por la decisión del Juez de Instrucción desestimando o denegando las concretas pretensiones ejercitadas siempre que la misma esté motivada con un razonamiento congruente fundado en derecho, y sin que en ningún caso se pueda desconocer que “para entender que una resolución judicial está razonada es preciso que el razonamiento que en ella se contemple y contenga, no sea arbitrario ni irrazonable ni incurra en un error patente” - S. T. Constitucional de 29 de noviembre de 1.999 y 26 de abril de 2.004 entre otras; y por ello conteniendo la resolución judicial de instancia recurrida – plasmada en el auto de sobreseimiento libre y archivo en su conjunción con el Auto de 20 de diciembre de 2.007 – las precisas y motivadas razones de hecho y derecho para valorar y entender que los hechos denunciados no revelan datos indiciarios de la comisión de precitado delito penal, sin que al respecto puede dejar de tenerse presente la doctrina del Alto Tribunal de que “no vulnera en absoluto el derecho proclamado en la Norma Suprema a obtener la tutela judicial siempre que los órganos judiciales entiendan

cumplida y razonablemente que el sobreseimiento provisional o archivo – según los casos – debe de ser adoptado de forma objetiva y clara sin necesidad de interpretaciones subjetivas algunas, bien lo sean por la total atipicidad de la conducta objeto de denuncia o por inexistencia misma de los hechos presentados a jurídica resolución.

3º.- Es firme la doctrina constitucional que los concretos pedimentos sobre la investigación de los hechos objeto de querrela o de denuncia no son de obligado cumplimiento para su práctica, toda vez que en uso de su facultad jurisdiccional la autoridad investigadora debe resolver con arreglo a su criterio motivado, prudente, capacitado y lógico, sin que en modo alguno esté obligado a acordar la realización de todas las actuaciones instadas por las partes y sí solo las que entienda como adecuadas expresando tiene la obligación de llevar a cabo únicamente “aquellas que el juez investigador estime pertinentes y útiles” (S. T. Constitucional nº 351/93...), doctrina que, cual se viene reiterando por este Tribunal, conlleva que la proposición de un posible elemento de instrucción con carácter de aportación de datos a los efectos de la averiguación de los hechos no constituyen un derecho absoluto a su admisibilidad pues para que la misma pueda tener lugar se requiere el doble requisito de relación lógica y razonable con la “quaestio” debatida y la posible capacidad, entidad o aptitud para que con su práctica e hipotético resultado se llegara a alterar o modificar tal resolución.

4º.- En el presente procedimiento, no se ha llegado a acreditar indiciariamente que fuesen los denunciados la persona o personas que hubiesen llevado a cabo alguno tipo de actuación informática que pudiera estar incardinada en precepto tipo penal - artículo 270 C. Penal – por cuanto según consta en el informe que al respecto es llevado a cabo por los técnicos especialistas del Cuerpo Policial de Investigación, no se ha podido determinar la persona o personas que hubiesen realizado tal tipo de actuaciones.

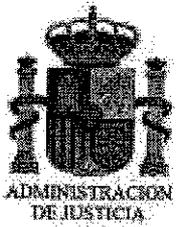
En conclusión, independientemente de que la conducta objeto de base de la pretensión revocatoria peticionada pudiera constituir "per sé" el ilícito del artículo 270 del C. Penal, ante la realidad de la imposibilidad de determinar el autor de tal actuación determina la corrección jurídica de carácter procesal y penal de la resolución recurrida, independientemente de los derechos de las entidades comerciales recurrentes que en todo caso encuentran su cauce procesal para ser ejercitados en la vía civil.

**CUARTO.**- No se hace condena en costas.

### **DECISIÓN**

#### **LA SALA ACUERDA:**

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA), LAUREN FILMS video HOGAR SA; MANGA FILMS (SOCIEDAD UNIPERSONAL) TWENTIETH CENTURY FOX HOME ENTERTAINMENT ESPAÑA S.A.; PARMOUNT HOME ENTERTAINMENT (SPAIN) S.L., COLUMBIA TRISTAR HOME ENTERTAINMENT R CIA S.R.C.R. THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA S.L. y DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DISTRIBUIDORES Y EDITORES DE SOFTWARE DE ENTRETENIMIENTO (ADESE) y de las EMPRESAS "Procin S.a." Sony Computer Entertainment España S.A.", "Ubi Sofá Sociedd Anónima" "Electronir, At Software A.. "Infogrames España S.A.." "Editorial Planeta de Agostini S.A., Acclaim Entertainment España S.A. contra el Auto de fecha 31 de octubre del pasado año en el Procedimiento Abreviado nº. 620/06 del Juzgado Instrucción nº. 3 de



Ponferrada por el que se acuerda el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones por valorar que los hechos no son constitutivos del delito tipificado en el artículo 270 del C. Penal, confirmado por el Auto 27 de enero del presente año que desestima el recurso de reforma, al que se ha opuesto el Ministerio Fiscal, y **SE CONFIRMA** dicha decisión de sobreseimiento libre y archivo, sin imposición de costas.

Dese cumplimiento, al notificar esta resolución, a lo dispuesto en el art. 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, devuélvase testimonio de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así lo acordó la Sala y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen superior.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado, de lo que doy fe.  
**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.